



EJECUTIVO SINGULAR RAD. 08-001-41-89-017-2020-00081- 00
DEMANDANTE. CONCRETOS Y CONCRETOS SAS
DEMANDADO: DAVID TURBAY CURE Y CECILIA CAMARGO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso encontrándose pendiente por resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada DAVID TURBAY CURE. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

VANESSA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA dentro del proceso ejecutivo singular instaurada por CONCRETOS Y CONCRETOS SAS, representado legalmente por AMADA MARIA ACUÑA HERRERA actuando a través de apoderado judicial doctor MAURICIO MORA DIAZ, contra los señores DAVID TURBAY CURE y CECILIA CAMARGO VARGAS.

I.- ANTECEDENTES:

La sociedad CONCRETOS Y CONCRETOS SAS, representada legalmente por AMADA MARIA ACUÑA HERRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores DAVID TURBAY CURE y CECILIA CAMARGO VARGAS, que correspondió por reparto a este despacho, se libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 022 el 14 del mismo mes y año.

La parte demandada DAVID CAMARGO VARGAS se notificó de la demandada conforme los presupuestos señalados en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien el día 23 de julio de 2020, presentó escrito de excepciones previas proponiendo la señalada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

Se sustenta la excepción previa, en los siguientes hechos:

"1. La señora CECILIA CAMARGO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 22.320.781 giró de su cuenta corriente No. 0321034799 del Banco Colpatria el cheque No. 6164769-1 a favor de DAVID TURBAY CURE para ser cobrado en la ciudad de Barranquilla el día 8 de agosto de 2019.

2. El señor DAVID TURBAY CURE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.209 a fin de cubrir una obligación con la empresa CONCRETOS Y CONCRETOS SAS endoso y consignó el día 14 de agosto de 2019 el cheque No. 6164769-1 a la cuenta corriente que No. 701000564 de la cual esta última es titular en el Banco GNB Sudameris.

3. El cheque No. 6164769-1 fue recibido por el Banco GNB Sudameris para su canje.

4. Una vez finiquito el término del canje del cheque objeto de esta demanda, el título valor fue devuelto por saldo embargado.

5. El cheque No. 6164769-1 fue protestado por la representante legal de la demandante de acuerdo a los sellos impresos al reverso del título valor.

a.- Que no se tenga como documento de recaudo el cheque número 6164769-1 por cuanto en ningún momento a pesar de aparecer como endosatario del título valor en este momento tenía con CONCRETOS Y CONCRETOS SAS., lo cual hice de buena fe y no con la intención de quedar mal, es de aclarar que el título valor me lo entrega el señor CARLOS MAURICIO CASTRO PEREZ, por una deuda que el tenía conmigo y yo lo consigno insisto no con la intención de quedar mal pero fui asaltado en mi buena fe.

b.- Como consecuencia de lo anterior solicito que no se generen intereses y mucho menos costas en mi contra por cuanto no sería el directo responsable sino la señora CECILIA CAMARGO VARGAS.

c.- En este orden de ideas la giradora del cheque es la señora CECILIA CAMARGO VARGAS, quien lo entrega en blanco al señor CASTRO PEREZ.

Es bueno dejar en claro la intención del apoderado de la parte demandante de hacer incurrir al despacho en error al querer hacer verme como responsable de querer cancelar una deuda con un título valor que sería devuelto, de esta manera hacer caer al despacho en error".

El escrito de excepciones previas se fijó en lista el día 23 de febrero de 2021, lo cual se mantuvo a disposición de la parte contraria de acuerdo con el artículo 101 del C.G.P., por el término de tres (03) días, el cual venció el día 26 de febrero de 2021, sin que la parte demandante se pronunciara al respeto.

Surtido el traslado y no habiendo pruebas que practicar dentro de las excepciones previas formuladas, se procede a resolver, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

Las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.

Entra el despacho a estudiar en primer lugar, la excepción previa de FALTA DE INEPTA DEMANDA.





EJECUTIVO SINGULAR RAD. 08-001-41-89-017-2020-00081- 00
DEMANDANTE. CONCRETOS Y CONCRETOS SAS
DEMANDADO: DAVID TURBAY CURE Y CECILIA CAMARGO VARGAS

Al respecto, debe precisarse que esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, o 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el caso sub judice, se trata de una demanda ejecutiva singular impetrada por CONCRETOS Y CONCRETOS SAS, representado legalmente por AMADA MARIA ACUÑA HERRERA actuando a través de apoderado judicial doctor MAURICIO MORA DIAZ, contra los señores DAVID TURBAY CURE y CECILIA CAMARGO VARGAS, a través de la cual se pretende el pago de la suma de \$24.000.000,00, presentándose como título de recaudo ejecutivo el CHEQUE No. 6164769-1, con motivo a que al momento de ser presentado para su cobro, el mismo fue devuelto por saldo embargado.

Pues bien, el despacho al realizar nuevamente revisión de la demanda, concluye el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en los artículos 82, 83, 84 del Código General de Proceso, es decir, la misma contiene las exigencias de forma para promover el proceso pretendido, así como los adicionales de ciertas demandas, por ejemplo, el establecido en el numeral 1° artículo 26 del CGP., y el art. 442 del C.G.P., y los artículos 712 y subsiguientes del Código de Comercio, ergo, la presente demanda establece la designación del juez a quien se dirige, domicilio de las partes, los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, se aporta el título ejecutivo en formato PDF, cumpliéndose además lo señalado en las disposiciones dispuestas en el decreto 806 de 2020. En consecuencia, la presente excepción previase declarará no probada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que los argumentos esgrimidos por el demandado van encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, y no las formalidades de la misma, por tanto, resultan materia de excepciones de mérito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada *FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*, presentada por la parte demandada, por las consideraciones precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZA

M.A.

Firmado Por:

<p>JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Constancia: El anterior auto de fecha 18 de mayo de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m., Barranquilla, 19 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;">_____ VANESSA HOYOS DE LEÓN Secretaría</p>
--

**ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5eb4bac0d4c9fcd95fd4dbfbabdc4a3590c605dae69becb284d91563ebb755**
Documento generado en 18/05/2021 10:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

